

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 316

Panamá, 2 de junio de 2015

Proceso de inconstitucionalidad.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado Eric Sierra González, actuando en representación de **Panamá Marine Service and Business Inc.**, demanda la inconstitucionalidad del **Auto 140 de 13 de abril de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. El acto acusado de inconstitucional.

La accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Auto 140 de 13 de abril de 2015, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio del cual admite la corrección de la demanda Marítima Ordinaria que interpuso la sociedad Transporte y Logística Portuaria, S.A., en contra de Panamá **Marine Service and Business, Inc.**, y, a la vez, ordena correrle traslado de la misma a la parte demandada, por un término de treinta (30) días, con apercibimiento que si no la contesta dentro de dicho término se tomaría como indicio de aceptación de las pretensiones de la actora y se continuaría con los trámites del juicio únicamente con audiencia de ésta. Además, le advirtió a la demandada que podía comparecer en cualquier etapa del proceso, pero la actuación no se retrotraería en ningún caso (Cfr. fs. 14-15 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

La demandante manifiesta que el Auto 140 de 13 de abril de 2015, acusado de inconstitucional, infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República el cual instauro el principio del debido proceso legal, conforme al cual nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de infracción sobre el cual descansa su demanda la accionante explica primordialmente que al expedirse el Auto impugnado el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá infringió lo dispuesto en los artículos 62, 108, 110 y 406 del Texto Único de 30 de junio de 2009 que ordena sistemáticamente la Ley 8 de 1982; ya que la juzgadora, al correrle traslado a la demandada de la resolución que admitía la corrección de la demanda, no sólo le notificó esa decisión sino que también le solicitó la aportación del escrito de traslado; hecho éste que, a su juicio, resulta violatorio del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que tal petición es contraria al trámite de notificación que establece el procedimiento procesal marítimo consagrado en las normas adjetivas antes mencionadas (Cfr. fs. 10-12 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, ya que tiene como propósito que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se pronuncie con respecto a las actuaciones del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, cuando emitió el Auto 140 de 13 de abril de 2015, el cual dio lugar a que **Panamá Marine Service and Business, Inc.**, una vez notificada del auto en referencia, presentara su contestación a la corrección de la demanda marítima ordinaria interpuesta por Transporte y Logística Portuaria, S.A., dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Nuestro criterio encuentra sustento en el hecho que el concepto de infracción aducido por la actora y que sirve de apoyo a su pretensión, hace énfasis en la existencia de

supuestos errores de procedimiento cometidos por la juzgadora al admitir la demanda corregida (Cfr. fs. 10-12 del expediente judicial).

De lo anterior, se infiere que la accionante ha tratado de utilizar el mecanismo de control de constitucionalidad como un recurso adicional, para que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, revise el procedimiento procesal marítimo seguido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el caso objeto de análisis, con lo que pretende convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia; máxime sí, de acuerdo con la normativa aplicable en esa vía jurisdiccional, **Panamá Marine Service and Business, Inc.**, al contestar el traslado de la demanda, podía recurrir al uso de otros medios de impugnación con la finalidad que la juzgadora subsanara el trámite que supuestamente le conculcó con la expedición del Auto 140 de 13 de abril de 2015, acusado de inconstitucional.

Este Despacho estima pertinente indicar que la finalidad principal de este tipo de acciones es la de ejercer el control de constitucionalidad, por lo que no puede ser empleada como un remedio procesal secundario; es decir, como una tercera instancia, para provocar que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, realice un nuevo examen de las actuaciones que realizan las autoridades jurisdiccionales inferiores, para que anulen las deficiencias o aparentes irregularidades en el trámite de un determinado proceso, generalmente alegados por quienes impetran la tutela fundamental, con lo cual se desnaturalizaría el propósito de la acción; criterio que en reiteradas resoluciones ha sostenido esa Alta Corporación de Justicia, de las cuales nos permitimos mencionar el Auto de 10 de abril de 2008, que en su parte medular dice así:

“...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia deja sentado que la acción de inconstitucionalidad tiene como fin supremo el control de la constitucionalidad, por tanto, no puede ser utilizada como si se tratase de un remedio procesal adicional con el objeto de que el tribunal revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad jurisdiccional.

...

Para finalizar, conviene reiterar que **la acción de inconstitucional no es un mecanismo procesal idóneo para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal constitucional examine**

nuevamente el caudal probatorio, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley (Artículo 2 del Código de Trabajo), que corresponden únicamente al juez de la causa y al superior en alzada.

Anotada la deficiencia observada, el tribunal constitucional ordena que la demanda de inconstitucional no sea admitida.

En atención a las consideraciones precedentes, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la acción de inconstitucionalidad presentada a favor de...” (El destacado es de esta Procuraduría).

En el marco de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la acción de inconstitucionalidad ensayada por el Licenciado Eric Sierra González, actuando en representación de **Panamá Marine Services and Business Inc.**, en contra del Auto 140 de 13 de abril de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 447-15-I